



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Referencia:</b>	Acción de tutela
<b>Radicado:</b>	11001-4003-037-2022-00641-00
<b>Accionante:</b>	DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES M+M S.A.S. actuando a través de su Representante Legal MARTÍN ENRIQUE MOLANO VENEGAS
<b>Accionado:</b>	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. -SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y LA VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS PARA LA MOVILIDAD — ANTES SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD.
<b>Providencia:</b>	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES M+M S.A.S. actuando a través de su Representante Legal, MARTIN ENRIQUE MOLANO VENEGAS, en contra de ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. -SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y LA VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS PARA LA MOVILIDAD — ANTES SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD.

### I. ANTECEDENTES

La accionante formuló acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado su derecho fundamental de petición, basándose en los siguientes hechos:

- Que radicó petición ante la accionada el 31 de enero de 2022 del cual no ha obtenido respuesta.

### II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce accionante que la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición. Solicita que se su derecho sea tutelado y, en su lugar, se ordene a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. -SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y LA VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS PARA LA MOVILIDAD — ANTES SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD responder la petición que fue radicada.

### III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 29 de junio de 2022, disponiendo notificar a la accionada ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. -



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y LA VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS PARA LA MOVILIDAD — ANTES SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD con el objeto de que dicha dependencia se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en la tutela.

#### IV. CONTESTACION A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada reposa en el expediente digital.

#### V. CONSIDERACIONES.

##### 1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

##### 2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configuró una carencia de objeto por hecho superado en la medida en que la petición fue respondida durante este trámite constitucional?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se configuró una carencia de objeto por hecho superado en la medida en que la petición fue respondida durante este trámite constitucional, como se explicará a continuación.

##### 3. Marco Jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición la Corte Constitucional ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

- (vi) *La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) *Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) *El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”<sup>1</sup>.*

En relación con el hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

*“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.*

*Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden.*

*Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:*

*(...) cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto ... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”<sup>2</sup>.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010. M. P. Mauricio González Cuervo. 24 de febrero de 2010.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

#### 4. Del caso concreto

Solicitó DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES M+M S.A.S. que se ordene a la accionada responder la petición que fue radicada el 31 de enero de 2022.

Por su parte la accionada al contestar la acción de tutela refirió: “[m]ediante comunicación con Consecutivo C.J.M. 3.1.2.5458.22 de 30 de junio de 2022, el Consorcio Circulemos Digital dio respuesta a la petición interpuesta por el accionante, en el siguiente sentido (...). La anterior comunicación fue enviada mediante correo electrónico, al correo suministrado por el accionante en el derecho de petición”. Así mismo, allegó los soportes que así lo demuestran, estos son: la respuesta a la petición de 30 de junio de 2022 y el comprobante de haber comunicado respuesta a los correos que el peticionario suministró en su petición ([emvjuridica@gmail.com](mailto:emvjuridica@gmail.com) y [emvjuridica2@gmail.com](mailto:emvjuridica2@gmail.com)).

Por lo anterior, se concluye, que en el presente caso se configuró la carencia de objeto de la acción por hecho superado, toda vez que lo perseguido por la parte accionante mediante la acción incoada, ya se llevó a cabo de manera concreta y concisa, como lo era la obtención de respuesta a la petición presentada. Véase al respecto que efectivamente emitió una respuesta clara, concreta, congruente y de fondo a lo solicitado. En efecto, remitió los documentos que fueron allegados al trámite del traspaso y explicó las razones por las cuales atendió favorablemente este trámite. A su vez, comunicó la respuesta en debida forma al peticionario como se encuentra demostrado en el plenario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

#### FALLA

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, dentro de la presente acción de tutela instaurada por **DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES M+M S.A.S.** actuando a través de su Representante Legal MARTÍN ENRIQUE MOLANO VENEGAS contra **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. -SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y LA VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS PARA LA MOVILIDAD — ANTES SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados por el medio más expedito (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

Rad. No. 11001-40-03-037-2022-00641-00  
Accionante: DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES M+M S.A.S. actuando a través de su Representante Legal  
MARTÍN ENRIQUE MOLANO VENEGAS  
Accionado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. -SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y LA  
VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS PARA LA MOVILIDAD —ANTES SERVICIOS INTEGRALES PARA LA  
MOVILIDAD.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional —*excluida de revisión*—, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a678fa4f9050e12f1d94127affccf41315a177a25a201fdb6803638b07fd79ff**

Documento generado en 14/07/2022 11:11:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Correo electrónico del Juzgado: [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)